

contestar el acta como constituyendo una liberalidad irrevocable entre esposos; por consiguiente, en fraude á la ley que quiere que toda donación hecha durante el matrimonio sea revocable (art. 1,096).

Pothier prevee una objeción que se pudiera hacer á esta doctrina: el heredero que representa al difunto y que no tiene más derechos que los de éste ¿puede dar una prueba que su autor no hubiera podido dar? La contestación es que este principio sufre excepción cuando el herederos se queja de un fraude practicado en su perjuicio.

243. El art. 1,502 dice que el aporte está *suficientemente* justificado, en cuanto al marido, por una declaración; y que está *suficientemente* justificado, en cuanto á la mujer, por el recibo del marido. Esta es una expresión de que nunca se vale la ley en materia de prueba; implica que la ley se conforma con una prueba que se hubiera podido considerar insuficiente, lo que es evidente en lo que se refiere á la declaración del marido. Resulta que ésta no es la única prueba que pueda admitirse. Pothier, á quien los autores del Código han seguido en esta materia, dice que si la cantidad de mobiliar que cada esposo tenía al casarse no fué declarada en el contrato de matrimonio, la justificación puede hacerse por medio de otras pruebas. Tal sería, según él, un estado hecho por los cónyuges aun después del matrimonio y de una manera privada, si el estado contiene el pormenor del mobiliar. No prescribiendo la ley nada á este respecto, queda uno bajo el imperio del derecho común, y, por consiguiente, un escrito formado por las partes hacía prueba entre ellas. Pothier admite aún una acta no sospechosa hecha antes ó poco después del matrimonio, en la que uno de los cónyuges no hubiere sido parte. Tal fuera una acta de partición. Sería preciso para esto que el acta fuera auténtica; las actas privadas sólo hacen fe cuando están reconocidas, y no hacen nunca fe de su fecha. A falta de estas pruebas. Pothier admite

aun la fama pública. (1) Bajo el imperio del Código esta prueba no es admisible, puesto que es exorbitante del derecho común y sólo puede admitirse cuando la ley la autoriza.

244. Se encuentra á menudo en los contratos de matrimonio una cláusula, marcando que el marido queda encargado del mobiliar de la mujer. ¿Prueba el aporte esta declaración? NÓ, se interpreta en el sentido de que el marido quedará encargado de los valores después de haberlos recibido; en efecto, la cláusula no prueba que el marido haya recibido estos valores; no es, pues, un recibo, será preciso que cuando se le entreguen los valores, el marido dé un recibo, pues éste puede ser extendido durante el matrimonio, y regularmente debe darse cuando se entrega la cosa. (2)

No debe confundirse esta cláusula, que es de puro estilo y no tiene ninguna fuerza probante, con otra cláusula que la doctrina y la jurisprudencia admiten como prueba del aporte. Hé aquí los términos de la cláusula, cuya validez ha sido reconocida por la Corte de Casación. El padre hace donación á su hija por una suma de 50,000 francos, que ofrece pagarle, ó por ella á su futuro, el día de la celebración del matrimonio, ante el oficial del estado civil, lo que servirá de recibo y valdrá de reconocimiento en favor de la futura. Un año después del matrimonio el marido fué declarado en quiebra. La mujer fué colocada en una orden abierta en el precio de venta forzada de una casa perteneciente al quebrado, como acreedora por la dote de 50,000 francos, cuyo recibo resultaba en provecho suyo por la celebración del matrimonio. Unos acreedores inscriptos en el inmueble, contestaron la colocación, fundándose en que el pago invocado no estaba suficientemente probado, no constando en ninguna acta con fecha cierta la entrega del dine-

1 Pothier, *De la comunidad*, núms. 298 y 300. Colmet de Santerre, t. VI, núm. 165. Aubry y Rau, t. V, pág. 469, nota 26, pfo. 523.

2 Durantón, t. XV, pag. 74, núm. 46.

ro, como lo exige el art. 563 del nuevo Código de Comercio. La colocación fué mantenida por la Corte de Lyon, y en el recurso por una sentencia de denegada. El Señor d'Ubexi, consejero relator, establece muy bien los principios. Comienza por recordar que los recibos no están sometidos á ninguna forma especial, á ningunos términos sacramentales; cualquiera que sea su redacción, liberan al deudor desde el momento en que la voluntad del acreedor en liberarlo no es dudosa, y en el caso esta voluntad podía ser contestada, pues el acta decía que el padre quedaría descargado de la dote que ofrecía, por el solo hecho de la celebración del matrimonio. Lo que hay de particular en este recibo es que el acreedor hace depender la prueba de la liberación del deudor de una acta ulterior, la celebración del matrimonio, acta que el acreedor queda libre, hasta el último momento, de cumplir ó no cumplir. Pero ninguna ley prohíbe al acreedor redactar así su recibo.

El recurso, sostenido por un hábil abogado, P. Fabre, después Procurador General de la Corte de Casación, reconocía que la cláusula litigiosa había tenido por efecto liberar al suegro para con su yerno desde que el matrimonio había sido celebrado. Pero la liberación no prueba el pago, y en materia de quiebra el pago real es lo que la ley exige para que la mujer del quebrado pueda ser colocada. La cláusula litigiosa, decía Fabre, es un recibo anticipado que, por sólo haber precedido al pago, no puede ser prueba de éste. Aquí está el verdadero nudo de la dificultad. No era exacto decir que la mujer hiciera resultar la prueba del pago de la única estipulación citada en su contrato de matrimonio; el verdadero recibo era el acta de celebración del matrimonio; en cuanto á la declaración del contrato, no tenía otro objeto más que imprimir de antemano el hecho del matrimonio legalmente comprobado, el valor y la autoridad de un recibo. Habiéndose celebrado el matrimonio, había

recibo. Sin duda éste no garantiza que haya habido pago de la dote, pero lo mismo pasa con cualquier recibo; las actas pueden estar simuladas. En este caso á los acreedores toca atacar el recibo por causa de simulación y de fraude, y esta vía les está siempre abierta. (1)

3. De la imputación acerca del aporte.

245. El art. 1,503 dice que cada esposo recoge, cuando la disolución de la comunidad, el valor de lo que exceden sus aportes á la puesta en la comunidad. Para que haya lugar á prelación es necesario que exista un excedente de los aportes sobre la suma prometida. ¿Cómo puede saberse si hay excedente? Hay que buscar cuáles son las cosas puestas en la comunidad en las cuales debe ser imputada la suma ofrecida; en otros términos, cuáles son las cosas que la comunidad recibió en pago de la cantidad prometida. El Código no dice nada de la imputación acerca del aporte; se llena el vacío por las reglas que Pothier estableció y que el legislador ha sancionado implícitamente tomando del derecho tradicional los principios que rigen la cláusula de aporte. (2)

246. Las cosas que se imputan en la suma que el esposo ha ofrecido poner en la comunidad son desde luego los efectos muebles que el esposo justifica haber tenido cuando su matrimonio. Estos efectos entran en la comunidad, la cual los recibe en pago de la suma ofrecida por el cónyuge, y, por consiguiente, éste se encuentra liberado por otro tanto en su deuda. (3) Se deduce del valor del mobiliario presente el monto de las deudas del esposo anteriores, al matrimonio, que la comunidad ha pagado; si el esposo ofrece diez mil fran-

1 Denegada, 22 de Febrero de 1860 (Daloz, 1860, 1, 181). Denegada, 19 de Enero de 1836 (Daloz, en la palabra *Quiebra*, núm. 1091, 2.º); Caen, 2 de Mayo de 1845 (Daloz, 1852, 5, 106). Troplong, t. II, pág. 127, núm. 1967.

2 Rodière y Pont, t. II, pag. 573, núm. 1327.

3 Pothier, *De la comunidad*, núm. 288.

cos y si pone en la comunidad muebles por quince mil gravados de diez mil francos de deudas, sólo pone realmente un valor de cinco mil francos, puesto que la comunidad sólo aprovecha esta suma. (1)

¿Debe también imputarse el mobiliario futuro en el aporte ofrecido por el esposo? Pothier decidía que este mobiliario entraba en la comunidad según el derecho común. (2) El Código se apartó en este punto de la doctrina tradicional, cuando menos en lo que se refiere á la cláusula prevista por el art. 1,500, puesto que según el art. 1,503 el mobiliario que vence á los esposos durante el matrimonio queda comprendido en *el excedente* que el esposo se reservó cuando da más de lo que ofreció (núm. 240). En cuanto á las demás cláusulas el juez es quien las interpretará. Si en virtud de la cláusula el mobiliario futuro está excluido de la comunidad en cuanto al excedente, será imputado como el mobiliario presente en la suma ofrecida por el esposo. Si, al contrario, el mobiliario futuro debe entrar en el activo en virtud de la cláusula, no puede imputarse en la deuda del esposo, puesto que la comunidad no lo recibe en pago de esta deuda. Es necesario además decir del mobiliario futuro lo que acabamos de decir del mobiliario presente: las deudas deben deducirse de él en el caso en que el esposo lo ha reservado; si una sucesión de 20,000 francos vence al esposo gravada de 5,000 de deudas, éste realmente paga 15,000 francos solamente; queda, pues, librado de esta deuda hasta concurrencia de esta suma.

247. La imputación no se limita al mobiliario que el esposo deudor del aporte pone en la comunidad. Pothier sienta en principio que todo lo que hace parte de la dote mueble del cónyuge y de que la comunidad ha aprovechado se imputa

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 470 y nota 30, pfo. 523. Rodière y Pont, t. II, pág. 577, núm. 1337.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 296.

en la suma que tiene ofrecida para su aporte. Si los padres de uno de los cónyuges han ofrecido por contrato de matrimonio, además de la dote que darían en efectos muebles, alimentar en su casa durante tres años á los futuros esposos y á sus domésticos, el valor de estos alimentos está como si hiciera parte de su dote, y, en consecuencia, la comunidad que aprovechó de ellos debe imputar este valor en el aporte del cónyuge que le procuró esta ventaja; si la manutención de los esposos importó 15,000 francos, esta suma representa un capital de igual cantidad que hubiera sido entregado á la comunidad por el esposo cuyos padres ministraron los alimentos. (1)

Los padres de un cónyuge le dan algunas veces en dote los frutos de una heredad durante un cierto número de años. Estos frutos forman, en este caso, el principal de la dote. Puesto que la comunidad aprovecha de estos frutos á título de dote, éstos deben imputarse en la suma que el esposo así dotado pone en la comunidad; si el valor de los frutos excediere el aporte, el esposo recogería este excedente en virtud del art. 1,503. (2)

248. Queda por saber en qué precio deben estimarse las cosas que el esposo ha puesto en la comunidad en pago de su deuda. No hay ninguna dificultad en cuanto á los frutos y á los alimentos. Los muebles corporales se estiman al pie del valor que tenían cuando la celebración del matrimonio, pues entonces es cuando los recibe en pago la comunidad; y cuando se reciben efectos muebles en pago de una deuda esto es por el precio que tienen en el momento en que se reciben.

Sólo hay dificultad para los créditos. Una cosa es segura: es que éstos no se imputan en el aporte ofrecido más que

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 291. Aubry y Rau, t. V, pág. 470.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 292. Aubry y Rau, t. V, pág. 470, nota 29, pfo. 523.

cuando han sido pagados, pues no es sino el pago que de ellos se hace lo que aprovecha la comunidad. (1) Pothier establece una diferencia á este respecto entre los créditos del marido y los de la mujer. El marido no sólo está obligado á justificar haber puesto tales créditos en la comunidad en pago de su deuda, sino que también debe probar que han sido pagados; lo que se hace por medio de contrarrecibos que toma de sus deudores. La mujer sólo debe justificar el aporte de sus créditos, no tiene que probar que éstos fueron pagados durante la comunidad; al marido toca justificar por diligencias hechas oportunamente contra los acreedores, que no pudo estar pagada; si no lo prueba las deudas serán reputadas pagadas y, por consiguiente, se imputarán en la suma que la mujer ofreció aportar. Esta distinción es muy racional. El marido es quien debe hacer el cobro de los créditos que la mujer pone en la comunidad; á él toca, pues, probar que ha promovido; que los deudores no han pagado. Decimos que la distinción es muy racional, pero el legislador hubiera debido consagrarla, pues implica una verdadera presunción dispensando á la mujer deudora del aporte el probar el pago, cuya prueba incumbe al deudor, según el derecho común. Cuando menos se debiera exigir que la mujer probase que los deudores eran solventes; un crédito no es un valor cuando el acreedor es insolvente; la mujer no prueba, pues, su liberación justificando simplemente haber puesto un crédito en la comunidad. Debemos agregar que la presunción establecida por Pothier está admitida por todos los autores. (2)

4. De las prelaciones.

249. Según el art. 1,503, cada esposo toma, cuando la

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 358, núm. 166 bis III.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 290. Aubry y Rau, t. V, pág. 471 y nota 32, pfo. 523. Rodière y Pont, t. II, pág. 575, núm. 1334. Compárese Casación, 8 de Marzo de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 186).

disolución de la comunidad, el valor de lo que el mobiliario presente y futuro que aportó excede su puesta en la comunidad. Debe restringirse esta disposición al mobiliario presente, en el caso en que el *excedente* reservado por el esposo sólo comprende el mobiliario aportado por él cuando el matrimonio. La ley supone que la mujer acepta la comunidad; sólo en esta hipótesis es cuando se hace una prelación en la masa antes de repartirla. Diremos más adelante cuál es el derecho de la mujer renunciante.

¿Cómo se hacen las prelaciones? Se aplica el derecho común de la comunidad legal, puesto que la cláusula de aporte no lo deroga; así, los esposos recogen sus créditos en la masa, conforme á las reglas establecidas por los arts. 1,470 y 1,471. La mujer goza de privilegios que la ley le concede por razón del poder absoluto que el marido ejerce en la comunidad; ésta ejerce sus prelaciones la primera; y en caso de insuficiencia de los bienes comunes, persigue sus derechos en los bienes propios de su marido.

250. Si la mujer renuncia conserva, no obstante, su derecho en la parte del mobiliario que ha realizado; en efecto, la mujer renunciante tiene el derecho de recoger sus bienes personales; y al estipular la cláusula de aporte realizó el excedente del valor de su mobiliario en la suma que ofreció aportar; este excedente le es propio. La mujer ejerce la devolución de este excedente; pero no lo hace por vía de prelación, sino que promueve contra el marido, quien conserva todos los bienes comunes y los confunde con sus bienes propios. (1)

1 Aubry y Rau, t. V, págs. 471 y siguientes, pfo. 523. Rodière y Pont, t. II, pág. 578, núms. 1339 y 1340.